

**AUTO N. 02017**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y en atención a los radicados 2010ER31722 del 09 de junio de 2010, 2010ER49115 del 02 de septiembre de 2010, realizó visita técnica el día 10 de agosto de 2011 a las instalaciones donde opera el establecimiento **ESTACIÓN SERVICENTRO SANTAFE**, identificada con matrícula mercantil No. 926683, propiedad de la sociedad **OTALORA SANDOVAL LTDA ESTACIÓN SERVICENTRO SANTAFE**, con NIT. 830.055.635-4, ubicado en el predio (Chip AAA0079DULF) con nomenclatura urbana Calle 17a No. 107 A - 03 de la localidad de Fontibón de esta Bogotá.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 10783 del 25 de septiembre de 2011 (2011IE120816)**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital y en atención a los radicados 2016ER236345 del 30 de diciembre de 2016, 2018ER00667 del 02 de enero de 2018 y 2019ER37793 del 14 de febrero de 2019, realizó visita técnica el día **06 de diciembre de 2019** a las instalaciones donde opera la **ESTACIÓN SERVICENTRO SANTAFE** identificada con matrícula mercantil No. 926683, ubicada en la calle 17 No. 107 A - 03 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que, como consecuencia de lo anterior, fue proferido el **Concepto Técnico No. 05986 del 22 de abril de 2020 (2020IE73515)**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Concepto Técnico No. 10783 del 25 de septiembre de 2011 (2011IE120816).

(...)

### 4.2.1 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Plan de gestión RESPEL (Numeral B, Artículo 10, Decreto 4741/05)	Tiene plan de gestión RESPEL	No
	Capacitaciones	No
Cumple la Resolución MAVDT 1362/07 – Registro de Generadores	Inicio el trámite de registro como generador ante la Secretaría Distrital de Ambiente	No

Obligaciones del Generador de Residuos	Cumple
a. Garantiza gestión y manejo integral	NO
b. Cuenta con Plan de gestión documentado: origen, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente	NO
c. La peligrosidad de los desechos esta identificada y caracterizada	NO
d. Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados	NO
e. Cumple con Decreto 1609 de 2022 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad)	NO
f. Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007	NO
g. El personal esta capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados	NO
i. Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final	NO
j. Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento	NO
k. Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final	NO

(...)

### 4.3.2.2 Resolución 1170/97

OBLIGACIÓN	CONCEPTO
Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (artículo 36)	Ha retirado lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustibles No informa

## “5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS	NO

**JUSTIFICACIÓN**

*El establecimiento actualmente genera residuos peligrosos, sin dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741/05 tal y como se le solicito mediante requerimiento 2010EE32052 del 15/07/10.*

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	<b>NO</b>
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento no ha dado pleno cumplimiento a la Resolución 1170/97 debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>No ha informado el retiro y disposición de lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento del combustible (Artículo 36)</i></li> </ul> <p>(...)</p> <p><i>De otra parte el plan de contingencia del establecimiento no se encuentra aprobado por la autoridad ambiental. Artículo 35 – Decreto 3930/10”.</i></p>	

- **Concepto Técnico No. 05986 del 22 de abril de 2020 (2020IE73515)**

(...)

**4.2.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

- **Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 de 26/05/15 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<b>a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</b>		
<p><i>Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</i></p>	<p><i>El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento, adicionalmente, no cuenta con los soportes de disposición final de los RESPEL. Por otro lado, no diligencia registros donde cuantifique la cantidad de RESPEL generados, no cuenta con un plan de gestión integral de Residuos Peligrosos (PGIRESPEL).</i></p> <p><i>No está inscrito en la plataforma del IDEAM, no verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL, no capacita al personal encargado de la gestión y el</i></p>	<p>No</p>

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
	<i>manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones. Adicionalmente, el usuario no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.</i>	
<b>b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.</b>		
<i>Cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos</i>	<i>Durante la visita no se presentó el PGIRESPSEL.</i>	No
<i>Presenta el Componente 1. Prevención y Minimización</i>	<i>Durante la visita del 0612/2019 no se presentó el PGIRESPSEL.</i>	No
<i>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)</i>		
<i>Las alternativas de prevención y minimización están siendo implementadas por el usuario</i>		
<i>Presenta el Componente 2. Manejo Interno Ambientalmente Seguro</i>		
<i>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Manejo Interno de RESPEL; C. Medidas de Contingencia; D. Medidas para la entrega de residuos al transportador)</i>		No
<i>Presenta el Componente 3. Manejo Externo Ambientalmente Seguro</i>		No

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<i>Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación y/o descripción de los procedimientos de manejo externo de los residuos fuera de la instalación generadora)</i>		No
<i>Presenta el Componente 4. Ejecución, Seguimiento y Evaluación del Plan</i>		
<i>Elementos básicos para este componente (A. Personal responsable de coordinar y operar el Plan; B. Capacitación; C. Seguimiento y evaluación; D. Cronograma de actividades)</i>		No
<i>Cuenta con sistema de indicadores para seguimiento y/o evaluación de la ejecución del Plan</i>		
<i>Cuenta con cronograma de actividades para la ejecución del Plan</i>		
<b>c) Identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.</b>		
<i>La identificación de peligrosidad de cada uno de los RESPEL se encuentra documentada.</i>	<i>No tiene documentada la peligrosidad de los Residuos Peligrosos que generan en sus actividades.</i>	No
<i>Se realizó según: [a] Conocimiento técnico; [b] Listas de residuos; [c] Caracterización fisicoquímica; Otro:</i>	<i>No tiene documentada la peligrosidad de los Residuos Peligrosos que generan en sus actividades.</i>	No
<i>Se evidencia algún tipo de residuo que no esté incluido en la identificación.</i>	<i>No tiene documentada la peligrosidad de los Residuos Peligrosos que generan en sus actividades.</i>	No
<b>d) Garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.</b>		

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p>Los envases o contenedores son apropiados al RESPEL, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales.</p> <p>La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal.</p> <p>Cuenta con pictogramas de seguridad.</p> <p>Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al RESPEL.</p>	<p>Durante la visita técnica realizada el 06/12/2019, en el recorrido por las áreas de la estación de servicio, no se evidenciaron recipientes para el almacenamiento de RESPEL.</p>	<p>No</p>
<p><b>e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015), cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.</b></p>		
<p>Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los RESPEL.</p> <p>Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los RESPEL.</p> <p>Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte.</p> <p>Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de RESPEL</p>	<p>Durante la visita técnica realizada el 06/12/2019, se evidenció que el usuario no tiene disponibles las hojas de seguridad de todos los RESPEL, ni las tarjetas de emergencia. Por lo anterior, no son entregadas a los demás actores de la cadena de transporte. Por último, el usuario no verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL.</p>	<p>No</p>
<p><b>f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.</b></p>		
<p>El usuario se encuentra inscrito en el registro de generadores de Residuos Peligrosos</p>	<p>El establecimiento no se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos, el usuario durante la visita del 06/12/2019 informó que genera menos de 10 kg anuales de RESPEL. Sin embargo, en la visita <b>NO</b> se encontró que la EDS lleve los formatos de cálculo de la media móvil de generación de kg anuales de RESPEL, por lo que no se puede tener certeza de que la generación de RESPEL es menor a 10 Kg y no sea necesaria la inscripción como generador de RESPEL.</p>	<p>No</p>

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
¿Cuáles periodos ha reportado en el registro?	No ha reportado ningún periodo.	No
<b>g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.</b>		
Cuenta con un Programa de Capacitación para el personal	Durante la visita técnica realizada el 06/12/2019, no se evidenció que el usuario cuente con un Programa de Capacitación para el personal, ni que capacite al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.	No
Presenta temáticas específicas a las etapas y condiciones de manejo de RESPEL		
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año.		
Cuenta con elementos de protección personal y equipo para la manipulación de RESPEL.	Durante la visita técnica realizada el 07/11/2019, no se evidenció que el usuario cuente con los EPPs para la manipulación de los RESPEL.	No
<b>h) Cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.</b>		
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente	Las medidas de contingencia para RESPEL no se encuentran contenidas en el PDC general, ni en un plan independiente.	No
Contiene el plan estratégico		
Contiene el plan operativo		
Contiene el plan informativo		
Define los recursos necesarios para la ejecución del Plan		No
Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos		
<b>i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</b>		
Presenta las actas o certificaciones de gestión	Durante la visita técnica realizada el 06/12/2019, el usuario no presentó las actas o certificaciones de gestión externa de los RESPEL.	No

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
externa para todos los RESPEL		
¿Cuáles no están incluidos?	No presenta las actas o certificaciones de gestión externa de los RESPEL.	No
¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	No presenta las actas o certificaciones de gestión externa de los RESPEL.	No
<b>j) Presenta las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</b>		
Se tienen documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivas, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.	El usuario no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.	No
<b>k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</b>		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	No presenta las actas o certificaciones de gestión externa de los RESPEL.	No

(...)

#### 4.3.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997		
" Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines "		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE SERVICIO</b>		
<b>A continuación, se verifican el estado de las condiciones de construcción de la estación</b>		
Control a la Contaminación de Suelos. (Artículo 5)	Se remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. (Parágrafo 2).	Revisado el expediente DM-05-1998-260, no se encuentra registro de la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.
		No



<b>RESOLUCIÓN 1170 DE 1997</b>			
<b>" Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"</b>			
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>	
<b>CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE SERVICIO</b>			
<b>A continuación, se verifican el estado de las condiciones de construcción de la estación</b>			
Pozos de Monitoreo. (Artículo 9)	La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo.	En la visita realizada el 06/12/2019 se evidencio que el establecimiento cuenta con dos pozos de monitoreo, los tres restantes estaban colapsados y no permiten la entrada del bailer para la toma de la muestra.	No
	La profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	Revisado el expediente DM-05-1998-260, no se encuentra informe sobre la profundidad de los pozos y que esta sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.	No
Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12)	Los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención.	Revisado el expediente DM-05-1998-260, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado certificados donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento están dotados y garantizan doble contención.	No
	Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.	Revisado el expediente DM-05-1998-260, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado certificados donde se certifique que los elementos conductores y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.	

<b>RESOLUCIÓN 1170 DE 1997</b>			
<b>" Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"</b>			
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>		<b>CUMPLE</b>
<b>CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE SERVICIO</b>			
<b>A continuación, se verifican el estado de las condiciones de construcción de la estación</b>			
<i>Sistemas de detección de fugas. (Artículo 21)</i>	<i>Dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.</i>	<i>La EDS cuenta con un sistema automático para la detección de fugas y durante la visita se evidenció que este monitorea los inventarios en tanques y las posibles fugas en tanques, pero no se evidenció el monitoreo de las posibles fugas en líneas de conducción,</i>	No
	<i>La estación de servicio lleva un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses y está a disposición de la autoridad ambiental. (Parágrafo 2).</i>	<i>Durante la visita técnica realizada el día 06/12/2019, se solicitó el inventario de los últimos 12 meses, el cual no estaba disponible, el usuario informó que estaba en la oficina principal.</i>	No
	<i>Los inventarios presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado.</i>		
<i>Almacenamiento de lodo de lavado. (Artículo 29)</i>	<i>Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.</i>	<i>La estación de servicio no realiza actividades de lavado de vehículos. Sin embargo, genera ARnD provenientes del lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias. En la visita el establecimiento manifestó que no existe centro de acopio temporal de lodos, no presentó certificado de disposición final de los lodos. Sin embargo, no explica como es el procedimiento del secado y donde lo realiza.</i>	No
<i>Estacionamientos (Artículo 33)</i>	<i>Evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de</i>	<i>Durante la visita del 06/12/2019 se evidenció que el usuario no toma las medidas necesarias para evitar que los vehículos se parqueen encima de los</i>	No

<b>RESOLUCIÓN 1170 DE 1997</b>			
<b>" Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines"</b>			
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>		<b>CUMPLE</b>
<b>CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS ESTACIONES DE SERVICIO</b>			
<b>A continuación, se verifican el estado de las condiciones de construcción de la estación</b>			
	<i>combustibles y de aproximación a dichos sitios.</i>	<i>tanques de almacenamiento (Ver Foto No. 25). La zona de parqueo esta demarcada de tal forma que permite el parqueo de vehículos encima de los tanques, se le solicitará al usuario que elimine la zona de parqueo de vehículos sobre el área de almacenamiento de combustibles.</i>	
<i>Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (Artículo 36).</i>	<i>Los lodos o borra retirados se dispusieron de manera técnica adecuada.</i>	<i>El usuario no presentó certificado de disposición final de las borras retiradas de los tanques</i>	No

#### **"5. CONCLUSIONES**

(...)

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>De acuerdo con el numeral 4.2.2. del presente Concepto Técnico, la sociedad <b>OTÁLORA SANDOVAL LTDA. ESTACIÓN SERVICENTRO SANTAFÉ</b>, propietaria del establecimiento comercial <b>ESTACIÓN SERVICENTRO SANTAFÉ</b>, incumple con los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>• El establecimiento <b>ESTACIÓN SERVICENTRO SANTAFÉ</b>, <b>NO</b> garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados toda vez que cuenta con un lugar de almacenamiento para los Residuos Peligrosos pero los pisos no se encuentran impermeabilizados y no cuenta con dique de contención para prevenir contingencias con los RESPEL líquidos generados (lodos y borras), adicionalmente no cuenta con contenedores para su almacenamiento y segregación. Se evidenció material impregnado con hidrocarburos a la intemperie, lo cual permite que sustancias derivadas de hidrocarburos lleguen al suelo (<b>Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1</b>).</i></li> <li><i>• El usuario <b>NO</b> cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de estos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. (<b>Literal b)</b></i></li> </ul>	

del Artículo 2.2.6.1.3.1). El cumplimiento de esta obligación se había solicitado con anterioridad en el Requerimiento 2011EE135098 del 24/10/2011.

- El usuario **NO** identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genera. **(Literal c) del Artículo 2.2.6.1.3.1).** El cumplimiento de esta obligación se había solicitado con anterioridad en el Requerimiento 2011EE135098 del 24/10/2011.
- El usuario **NO** cuenta con envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. **(Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- El usuario **NO** presenta evidencia de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (hoy Decreto 1079 de 2015), cuando remite residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, no cuenta con hojas de seguridad ni tarjetas de emergencia de sus residuos. **(Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1).** El cumplimiento de esta obligación se había solicitado con anterioridad en el Requerimiento 2011EE135098 del 24/10/2011.
- El usuario **NO** está inscrito en la plataforma del IDEAM. El usuario durante la visita del 06/12/2019 informó que genera menos de 10 kg anuales de RESPEL. Sin embargo, en la visita **NO** se encontró que la EDS lleve los formatos de cálculo de la media móvil de generación de kg anuales de RESPEL, **por lo que no se puede tener certeza de que la generación de RESPEL es menor a 10 Kg y no sea necesaria la inscripción como generador de RESPEL. (Literal f) del Artículo 2.2.6.1.3.1).** El cumplimiento de esta obligación se había solicitado con anterioridad en el Requerimiento 2011EE135098 del 24/10/2011.
- El usuario **NO** evidenció que capacite al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello. **(Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1).** El cumplimiento de esta obligación se había solicitado con anterioridad en el Requerimiento 2011EE135098 del 24/10/2011.
- El usuario **NO** cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio. **(Literal h) del Artículo 2.2.6.1.3.1).** El cumplimiento de esta obligación se había solicitado con anterioridad en el Requerimiento 2011EE135098 del 24/10/2011.
- El usuario **NO** conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores. **(Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1).** El cumplimiento de esta obligación se había solicitado con anterioridad en el Requerimiento 2011EE135098 del 24/10/2011.
- El usuario **NO** tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad. **LITERAL j) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**

- El usuario **NO** presenta evidencia de gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. **Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**

Finalmente, es importante recalcar que como se informó en el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, el usuario no atendió a la totalidad de las obligaciones solicitadas en materia de Residuos Peligrosos, con Requerimiento **2011EE135098 del 24/10/2011.**

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>

**JUSTIFICACIÓN**

Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.3.2. del presente concepto, la sociedad **OTÁLORA SANDOVAL LTDA. ESTACIÓN SERVICENTRO SANTAFÉ**, propietaria del establecimiento comercial **ESTACIÓN SERVICENTRO SANTAFÉ**, dedicado al Almacenamiento y Distribución de Combustibles **incumple** con las siguientes obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:

- **Pozos de Monitoreo (Artículo 9):** La estación de servicio no cuenta con al menos tres pozos de monitoreo. En la visita realizada el 06/12/2019 se evidencio que el establecimiento cuenta con dos pozos de monitoreo, los tres restantes estaban colapsados y no permiten la entrada del bailer para la toma de la muestra. El establecimiento cuenta con dos pozos de monitoreo que no triangulan de forma adecuada el área de almacenamiento.
- **Sistemas de detección de fugas (Artículo 21 - Parágrafo 2):** Durante la visita técnica realizada el día 06/12/2019, se solicitó el inventario de los últimos 12 meses, el cual no estaba disponible, el usuario informó que estaba en la oficina principal.
- **Estacionamientos (Artículo 33):** Durante la visita del 06/12/2019 se evidenció que el usuario no toma las medidas necesarias para evitar que los vehículos se parqueen encima de los tanques de almacenamiento. La zona de parqueo esta demarcada de tal forma que permite el parqueo de vehículos encima de los tanques, se le solicitará al usuario que elimine la zona de parqueo de vehículos sobre el área de almacenamiento de combustibles.
- **Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (Artículo 36):** El usuario no presentó certificado de disposición final de las borras retiradas de los tanques por la empresa TECNIFER el 09-10/04/2018.

**Actividades que no requieren intervención jurídica:**

- **Control a la Contaminación de Suelos (Artículo 5):** Durante la visita técnica realizada el 06/12/2019 se observó los pisos del área de distribución y almacenamiento de combustibles con fisuras.

- **Control a la Contaminación de Suelos (Artículo 5 - Parágrafo 2):** El usuario no ha remitido la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento.
- **Pozos de Monitoreo (Artículo 9):** Revisado el expediente DM-05-1998-260, no se encuentra informe sobre la profundidad de los pozos y cota fondo de los tanques de forma que se evidencie una profundidad de pozos como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.
- **Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12):** Revisado el expediente DM-05-1998-260, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado certificados donde se certifique que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento están dotados y garantizan doble contención.
- **Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12):** Revisado el expediente DM-05-1998-260, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado certificados donde se certifique que los elementos conductores y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.
- **Sistemas de detección de fugas (Artículo 21):** La EDS cuenta con un sistema automático para el monitoreo de los tanques de almacenamiento de combustible y durante la visita se evidenció que este monitorea los inventarios en tanques y las posibles fugas en los mismos, sin embargo, no se evidenció el monitoreo de las posibles fugas en líneas de conducción.
- **Almacenamiento de lodo de lavado (Artículo 29):** La estación de servicio no realiza actividades de lavado de vehículos. Sin embargo, genera ARnD provenientes del lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias. En la visita el establecimiento manifestó que no existe centro de acopio temporal de lodos, no presentó certificado de disposición final de los lodos. Sin embargo, no explica como es el procedimiento del secado y donde lo realiza.

En relación con el control de posibles fugas en los tanques de almacenamiento de combustible, se realizó inspección en dos (2) pozos de monitoreo (PzM4 y PzM5) que se encuentran alrededor del área de almacenamiento de la EDS (teniendo en cuenta que los pozos de monitoreo PzM 1, PzM 2 y PzM 3, estaban colapsados y no permiten la entrada del bailer para la toma de la muestra), no se evidenció olor a hidrocarburo, iridiscencia y/o producto en fase libre, fecha 06/12/2019.

<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	Sin evidencia
<b>OLOR</b>	Sin evidencia
<b>IRIDISCENCIA</b>	Sin evidencia

Finalmente, es importante recalcar que como se informó en el numeral 4.3.3 del presente Concepto Técnico, el usuario no atendió a la totalidad de las obligaciones solicitadas en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles, con Requerimiento 2011EE135098 del 24/10/2011.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones”.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”



Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en los **conceptos técnicos Nos. 10783 del 25 de septiembre de 2011 (2011IE120816) y 05986 del 22 de abril de 2020 (2020IE73515)**, en los cuales se

señalaban los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución 1170 de 1997**

**“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.  
(...)

**Parágrafo 2°.-** Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.  
(...)

**Artículo 9°.** - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.  
(...)

**Artículo 12°.-** Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque- foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.  
(...)

**Artículo 21°.** - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (...)

**Parágrafo 2°.** - Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.  
(...)

**Artículo 29°.** - Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea

vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.  
(...)

**Artículo 33°.** – estacionamientos en las estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamientos pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.  
(...)

**Artículo 36°.** - Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)."

- **Resolución 1362 de 2007**

**“ARTÍCULO 2. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.** Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo No. 1 de la presente resolución.  
La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el Artículo 28o del Decreto 4741 de 2005. Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.”

- **Decreto 1076 de 2015**

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”*

Así las cosas, dentro de los **conceptos técnicos Nos. 10783 del 25 de septiembre de 2011 (2011IE120816) y 05986 del 22 de abril de 2020 (2020IE73515)**, se evidencian unos presuntos incumplimientos normativo por parte de la sociedad **OTÁLORA SANDOVAL LTDA ESTACIÓN SERVICENTRO SANTAFE**, toda vez que

- No cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos

- No identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos peligrosos generados
- No garantiza el envasado, empacado, embalado y etiquetado de los recipientes de los residuos peligrosos.
- No suministra al transportista las respectivas hojas de seguridad
- No capacita al personal encargado de la gestión y manejo de residuos peligrosos
- No cuenta con un plan de contingencia para los desechos peligrosos.
- No conserva las certificaciones almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, de los últimos 5 años.
- No cuenta con medidas de carácter preventivo en caso de cese, cierre, traslado o desmantelamiento de actividades.
- No contrata los servicios almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental.
- No remitió la prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.
- No cuenta con al menos 3 pozos de monitoreo.
- Los pozos no tienen una distancia de mínimo 1 metro por debajo de la cota de fondo de los tanques de almacenamiento.
- No garantiza la doble conexión ni que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados.
- No dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas
- No lleva un control inventariado diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses.
- No cuenta con un área para el almacenamiento temporal de lodos
- No evita el parqueo de vehículos automotores en las áreas de almacenamiento de combustibles
- No realiza el procedimiento técnico de disposición final de los lodos o borras acumulados en los tanques de almacenamiento de combustibles.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **OTÁLORA SANDOVAL LTDA ESTACIÓN SERVICENTRO SANTA FE**, con NIT. 830.055.635-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades*

de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **OTÁLORA SANDOVAL LTDA ESTACIÓN SERVICENTRO SANTA FE**, con NIT. 830.055.635-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo de la sociedad **OTÁLORA SANDOVAL LTDA ESTACIÓN SERVICENTRO SANTAFE**, con NIT. 830.055.635-4, en la calle 17 No. 107 A - 03 de la de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple de los **conceptos técnicos 10783 del 25 de septiembre de 2011 (2011IE120816) y 05986 del 22 de abril de 2020 (2020IE73515)**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2021-593**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de abril del año 2023**

